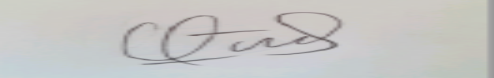


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 8:56 horas.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2617
SOLICITUD	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	VALENTINA CALVETE LOPERA LIGIA JANNETH ORJUELA BUITRAGO GLOBAL CARGA S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00228 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita comisionar a la autoridad competente para la entrega del inmueble que fue objeto de la sentencia de restitución; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto aún no se encuentra vencido el término concedido a los demandados para proceder de conformidad según lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia proferida el día 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48732fef45cb7c53db8abe8a028eeb42d2f4d68b5811e9abd23f528e7beaad21**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de agosto de 2022 a las 11:13 horas.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2593
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTA MARÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS	ANIMALEX S.A.S. INVERSIONES K.O. S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00347-00
DECISIÓN	Decreta secuestro establecimiento comercio

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta la inscripción del embargo sobre el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad demandada ANIMALEX S.A.S., el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro del establecimiento de comercio denominado ANIMAL X HOME LAURELES, distinguido con Matrícula No. 21-512148-02, ubicado en la Carrera 80 # 34B-31 de Medellín y propiedad de la sociedad demandada ANIMALEX S.A.S. (Hoy Animal X Home Laureles S.A.S)

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, se ordena **COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de

2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la empresa ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, quien se localiza en la carrera 33 3 27 A 91, Torre 3, Apto. 2510, Urbanización Citte-Loma del Indio de Medellín, teléfonos: 55859075, 3004957788 y 3215051701 , correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Librese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase los mismos a través de la secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e5ce10522165b23d7536c223f24af578c783c8cd0001b900c700c083fe6c8**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto del 2022, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2634
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00647-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LINA MARCELA ROJO MURIEL
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS RESTREPO UPEGUI
DECISIÓN	Incorpora pago gastos curador

Se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9905f1a39c6821fb555297014fe9d33ec241bef109138a537a5b1e75f5e71e8**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto del 2022, a las 3:00 y 3:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2633
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00020-00
PROCESO	VERBAL DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANTIAGO ALZATE TABARES
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. DANIELA GARCÍA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASILIA S. A. S.
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO a favor del abogado JUAN JOSÉ PEREZ GUTIÉRREZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12b7be062d9adf54d88719e9610933e8316979e65b0dc9a0dd90ec16c257**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos los días 29 y 31 de agosto de 2022 a las 14:09 y 8:49 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2612
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	REMITE PROVIDENCIAS ANTERIORES

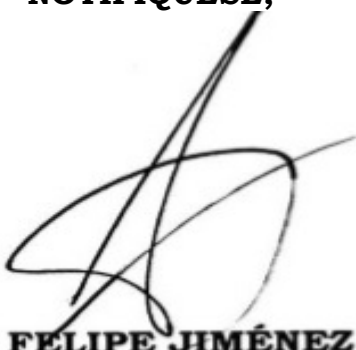
Frente a las manifestaciones presentadas por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas mediante memoriales presentados el pasado 29 y 31 de agosto de 2022, consistente en los perjuicios ocasionados a este con el presente proceso, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en providencias proferidas los días 23 de marzo, 29 de abril y 24 de agosto del año en curso, los cuales se encuentran ejecutoriados y en firmas, no siendo procedente pronunciamiento al respecto, so pena de revivir términos y etapas actualmente precluidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es importante resaltar que no es cierto lo afirmado por el memorialista mediante escrito presentado el pasado 31 de agosto de 2022, consistente en que este Juzgado no le notificó el auto No. 2572 del 26 de agosto de 2022 por medio del cual se requirió al opositor y se le remitió a providencia anterior, pues el mismo fue notificado por anotación en estados mediante publicación que se efectuó por la secretaría del Despacho en el micrositio de la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022. Aunado a ello, debe resaltarse que tanto al opositor como su apoderado judicial cuentan con el vínculo del expediente digital desde el pasado 12 de julio de 2022 pudiendo acceder a la revisión del mismo en cualquier momento, encontrando allí todas las actuaciones y autos proferidos por esta Judicatura.

Ahora, frente a la solicitud de entrega inmediata del local comercial ubicado en la Carrera 46 # 50 -49, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el 24 de agosto de 2022.

Por último, se le reitera al memorialista el deber de actuar a través de su apoderado judicial cuya personería se encuentra debidamente reconocida en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, so pena de no impartirle trámite a los memoriales que se presenten en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 1 de septiembre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

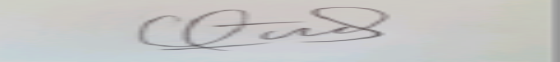
Código de verificación: **f55dd197becde12f3f8e0fca003214b912fb794af53f09e9a255c57c676a4cda**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 16:38 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2008
Radicado	05001-40-03-009-2022-00862-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SEBASTIAN GIRALDO GONZÁLEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SEBASTIAN GIRALDO GONZÁLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GEW780, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de acreditar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas GEW780, propiedad del demandado

SEBASTIAN GIRALDO GONZÁLEZ; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

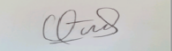
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcd86101c2356d65f03571fba5539408ab1d96caceb54982b77b01fe446a98**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 11:33 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, identificada con T.P. 51.746 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	2006
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00860-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 2.096 del 2 de diciembre de 2.016 ante la Notaria 28 del Circulo de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 2.096 del 2 de diciembre de 2.016 ante la Notaria 28 del Circulo de Medellín (hipoteca abierta) y los pagarés aportados, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$43.650.913,49,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 2.096 del 2 de

diciembre de 2.016 ante la Notaria 28 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 10990305500 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 09 de junio de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) OCHO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$8.031.389,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 2.096 del 2 de diciembre de 2.016 ante la Notaria 28 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 2300099024 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

C) CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$154.982,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública No. 2.096 del 2 de diciembre de 2.016 ante la Notaria 28 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré No. 2300099025 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 06 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

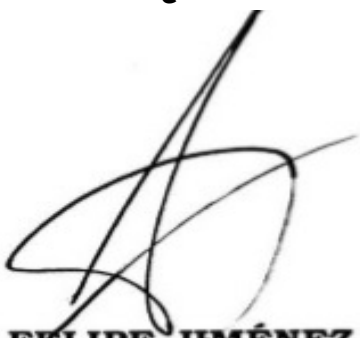
SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad del demandado JHON FREDY VÁSQUEZ IZQUIERDO, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5363124 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. 21.873.112 y T.P. 51.746 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5f2f8e27bc9cdb0146598057d4f9d9387eb36d2dbd51f231a3a10b48ea34fb**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	1918
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00829-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN DE INCIDENTE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite incidental iniciado dentro del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el incidente de sanción p consistente la notificación en debida forma del BANCO AV VILLAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3567dd277e32f5d3bd52440b9b5872d643d2eeea14977df001956713a9819eb**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 30 de agosto de 2022 a las 13:50 horas, a través del correo electrónico institucional.
Asimismo, le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido el día miércoles, 31 de agosto de 2022 a las 11:35 horas, en el correo electrónico del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2018
Radicado	05001 40 03 009 2022 00857 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA
Demandado	SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S SEGUROS BOLIVAR S.A
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por la señora NOHEMY DEL SOCORRO MOLINA ZAPATA en contra de la sociedad SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S y la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Con fundamento en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron los daños ocasionados y lesiones sufridas por la señora Nohemy Del Socorro Molina Zapata, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2021 (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso)

3. En el hecho cuarto de la demanda, se habla de secuelas y afectaciones del accidente por el cual se demanda, pero no se indica en qué consisten estas, por tanto, deberá explicar detalladamente en qué consisten las mismas (numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso)
4. Así mismo deberá explicar en la demanda, en qué consisten la incapacidad permanente parcial que se indica sufrió la víctima del accidente.
5. En el hecho cuarto se alude a que la demandante ha sufrido unos dolores, pero resulta necesario que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron éstos, qué repercusiones ha tenido el suceso para la víctima, de qué índole son estos dolores y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud a esa abstracta aseveración.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión al siniestro ocurrido el pasado 16 de marzo de 2021 y tenido en cuenta los daños ocasionados a señora Nohemy Del Socorro Molina Zapata, se realizó la reclamación correspondiente ante la aseguradora, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación. Asimismo, deberá aportar prueba de su dicho.
7. Deberá adecuar las pretensiones 5° y 6° de la demanda, toda vez que, está solicitando una doble sanción para la aseguradora demandada SEGUROS BOLIVAR S.A sobre un mismo ítem, al pretender intereses moratorios e indexación.
8. En caso de indicar que pretende el reconocimiento de intereses de mora, deberá señalar de manera clara el capital sobre los cuales pretende los mismos. Así mismo deberá señalar la tasa a la cual deben liquidarse y la fecha exacta, esto es, día, mes y año de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos, de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.
9. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial del vehículo de placas EQS168, en donde se determine la titularidad del dominio,

las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
11. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 2 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6addacb4225890990b985ea76c9c3e22f39b22beaaa40cc768ce395209f700cc**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de agosto de 2022 a las 9:06 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con T.P. 163.314 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2005
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	DIEGO DE JESÚS PÉREZ RÚA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00859-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de DIEGO DE JESÚS PÉREZ RÚA, por los siguientes conceptos:

A)-SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.447.668,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.903.378,00)**, causados desde el 20 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MILENA VILLEGAS OTALVARO, identificada con C.C. 39.451.438 y T.P. 163.314 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0801b34a4d285cab05607ef2632d502aea55aa8dc7c3252cc14d2811105253e0**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de agosto de 2022 a las 15:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2007
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	WARVIN ALONSO MONTAÑO CARMONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00861-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de WARVIN ALONSO MONTAÑO CARMONA, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.856.178,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.280.087,00)**, causados desde el 12 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

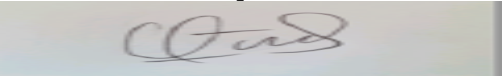
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9851771399ad2a84ffb83e02e8345275171760fb8969a8841428864f072fab6**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 10:55 horas.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2619
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	SERGIO DE JESÚS DE BEDOUT GAVIRIA
Demandantes	CATALINA MARÍA DE BEDOUT ARANGO AMPARO CANO OROZCO SERGIO ANDRÉS DE BEDOUT CANO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00084-00
Decisión	ACCEDE

En atención al memorial presentado por el señor SEBASTIAN DE BEDOUT URIBE, por medio del cual manifiesta el interés que le asiste dentro del proceso en atención al derecho adjudicado dentro de la presente sucesión, el Juzgado deja a disposición del memorialista el expediente físico para que acceda a la revisión del mismo y proceda con la expedición de las copias de las piezas procesales requeridas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 123 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se le reitera al memorialista el deber de aportar los aranceles judiciales para desarchivo y expedición de copias, conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

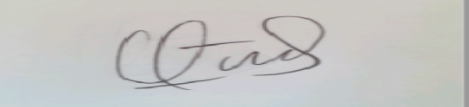
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcf1ec1d56767ae98f1c69998cce7ebcc76b920e649615a22aaac1457771a76**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandada, presentó escrito informando que subsana el requisito exigido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2022.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2004
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
DEMANDADOS	MARTA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00823-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por OPORTO CAMPESTRE S.A.S. contra MARTA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ, analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Ahora bien, en relación con la pretensión por valor de \$6.990.189,00 por concepto de honorarios jurídicos procesales correspondientes al 5% del capital adeudado, más los intereses de plazo y de mora, liquidados al 05 de agosto de 2022, el despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto no se aportó la causación efectiva de dichos honorarios a cargo del demandado y tampoco se aporta la constancia que acredite el pago efectivo de los mismos; razón por la cual la obligación pretendida carece del requisito de ser clara, expresa y exigible; máxime si se tiene en cuenta que la apoderada de la parte demandante al momento de llenar el requisito exigido

por el Juzgado manifiesta que dicho valor se estipula sobre el porcentaje del valor que dicha profesional logre recuperar de lo adeudado, lo que permite concluir que no nos encontramos ante un derecho cierto sino ante meras expectativas que se encuentran condicionadas a los resultados del presente proceso.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de LUZ MERY PALACIO VÉLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$104.643.548,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$35.160.232,00)**, por concepto de intereses de plazo causados, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$6.990.189,00 por concepto de honorarios jurídicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para

cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ff165f1d3123ea534b70fba9a0fa75fb3ccd750b067a8ac62ae1d21d60de8**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	284
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00537-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RAFAEL ANTONIO FLERES RODRÍGUEZ
Demandados	EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ
Decisión	Declara probada excepción pago y ordena cesar la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el señor RAFAEL ANTONIO FLERES RODRÍGUEZ, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición el señor EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ, mayor y domiciliado en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con

lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que el señor EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRIGUEZ aceptó en favor del señor RAFAEL ANTONIO FLERES RODRIGUEZ un título valor representado en letra de cambio por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$1'800.000) ML, el día 01 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento para su pago el día 01 de abril de 2021.
- Que el señor EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRIGUEZ no ha pagado al señor RAFAEL ANTONIO FLERES RODRIGUEZ ni el capital, ni los intereses desde el vencimiento de la obligación.
- Que las partes no pactaron un porcentaje de interés, razón por la cual tanto los de plazo corresponden al máximo bancario corriente y los de mora corresponden al doble de aquellos.
- Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha hecho ningún abono, ni al capital ni a los intereses, so pena de haber sido requerido por el demandante en varias ocasiones.
- Que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso; conforme a los lineamientos del Art. 442 y subsiguientes del CGP.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Artículos 619 a 690 del Código de Comercio, artículo 884 ibídem; artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del señor RAFAEL ANTONIO FLERES RODRÍGUEZ y en contra de EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ, en la forma reclamada en la demanda.

- El demandado EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ, se notificó personalmente desde el día 03 de junio de 2022. (Archivo No. 05 del expediente digital)
- El día 13 de junio de 2022 el demandado actuando en causa propia contestó la demanda formulando la siguiente excepciones de mérito:
 - PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Solicitando que se tenga en cuenta que realizó la totalidad del pago de la letra motivo de la demanda.
- De la excepción de mérito se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2.022), quién dentro del término legal no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Letra de cambio No. 01 suscrita el 01 de marzo de 2020.

Parte demandada:

- Diecisiete (17) comprobantes de transferencia bancaria de fechas 16 de abril, 01 de junio, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto, 02 de octubre y 01 de diciembre de 2020; 02 de enero, 30 de enero, 03 de marzo, 13 de abril, 1 de mayo, 12 de junio, 06 de julio, 11 de agosto, 30 de septiembre de 2021; y 24 de enero de 2022.
- Dieciséis (16) capturas de pantalla de conversaciones WhatsApp.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante está representada por apoderado judicial, cumpliéndose con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de

la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Cuando se trata de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio, el título-valor debe llevar los siguientes requisitos previstos en el Art. 671 Ibídem:

- 1º.) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º) El nombre del girado.
- 3º) La forma de vencimiento, y
- 4º) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la excepción propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción denominada **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es *“la prestación de lo que se debe”*, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones, para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del Código Civil.

La ley mercantil, por su parte, en virtud de los principios que gobiernan los títulos valores, como el de la literalidad y la integración, el pago del valor del importe requiere la entrega del título a quien lo pague, salvo que el pago sea

parcial o sólo de los derechos accesorios, evento este último en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente (artículo 624 del Código de Comercio).

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

La parte demandada sustenta la excepción en el hecho de que al momento de cobrar ejecutivamente lo adeudado en el presente proceso, fueron desconocidos los pagos realizados por el deudor EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ, medio de defensa fundamentado en diecisiete (17) comprobantes de transacciones bancarias, efectuados en las siguientes fechas: 16 de abril de 2020 por valor de \$130.000, 01 de junio de 2020 por valor de \$204.000, 30 de junio de 2020 por valor de \$130.000, 31 de julio de 2020 por valor de \$130.000, 31 de agosto de 2020 por valor de \$130.000, 02 de octubre de 2020 por valor de \$130.000, 01 de diciembre de 2020 por valor de \$130.000, 02 de enero de 2021 por valor de \$130.000, 30 de enero de 2021 por valor de \$130.000, 03 de marzo de 2021 por valor de \$130.000, 13 de abril de 2021 por valor de \$80.000, 1 de mayo de 2021 por valor de \$130.000, 12 de junio de 2021 por valor de \$130.000, 06 de julio de 2021 por valor de \$120.000, 11 de agosto de 2021 por valor de \$140.000, 30 de septiembre de 2021 por valor de \$130.000 y 24 de enero de 2022 por valor de \$100.000.

Frente los pagos efectuados y a los que hace alusión el ejecutado sea lo primero advertir que, el Despacho les impartirá valor legal teniendo en cuenta que la parte demandante no desconoció ni tachó dicha prueba documental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 260 y 272 del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizando los elementos de prueba recaudados en el proceso en relación a la letra de cambio objeto de recaudo, se puede concluir que los

pagos aducidos por el demandado los días 16 de abril de 2020 por valor de \$130.000, 01 de junio de 2020 por valor de \$204.000, 30 de junio de 2020 por valor de \$130.000, 31 de julio de 2020 por valor de \$130.000, 31 de agosto de 2020 por valor de \$130.000, 02 de octubre de 2020 por valor de \$130.000, 01 de diciembre de 2020 por valor de \$130.000, 02 de enero de 2021 por valor de \$130.000, 30 de enero de 2021 por valor de \$130.000, 03 de marzo de 2021 por valor de \$130.000; fueron efectuados durante el plazo pactado entre las partes ya que corresponden a pagos realizados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Al respecto, debe resaltarse que conforme se indica en el hecho tercero de la demanda, las partes acordaron el pago de intereses remuneratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, supuesto fáctico que no fue desconocido por el ejecutado en su contestación; razón por la cual los pagos anteriormente señalados debían imputarse primero a dichos intereses de plazo y luego a capital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del código civil; encontrándose que al momento de hacerse exigible la obligación, esto es, el día 01 de abril de 2021, únicamente se adeudaba por concepto de capital la suma de \$739.190,78, conforme se observa en la liquidación del crédito efectuada más adelante; sin embargo se observa que el acreedor demandante pretende en la demanda la totalidad del capital, lo que permite concluir desde ya que la excepción propuesta se encuentra llamada a prosperar.

Por otro lado, frente a los pagos efectuados por el demandado los días 13 de abril de 2021 por valor de \$80.000, 1 de mayo de 2021 por valor de \$130.000, 12 de junio de 2021 por valor de \$130.000, 06 de julio de 2021 por valor de \$120.000, 11 de agosto de 2021 por valor de \$140.000, 30 de septiembre de 2021 por valor de \$130.000 y 24 de enero de 2022 por valor de \$100.000; se advierte sin lugar a dudas que los mismos fueron efectuados con posteridad a la exigibilidad de la obligación, por lo que los mismos debían ser imputados primeramente a intereses moratorios y posteriormente a capital; sin embargo, el ejecutado hizo caso omiso a su deber legal, pretendiendo la totalidad del capital e intereses desde el 02 de abril de 2021, sin tener en cuenta que sobre los mismos se presentaron unos abonos, sin tener en cuenta dichos pagos.

Así las cosas, procederá el Despacho a elaborar la correspondiente liquidación del crédito a fin de practicar la correspondiente imputación de pagos en los términos establecidos en el citado artículo 1653 del Código Civil; a fin de determinar el valor realmente adeudado por la parte demandada al

momento de la presentación de la demanda, ya que conforme se señaló en precedencia, todos y cada uno de los pagos acreditados por el deudor ejecutado fueron efectuados con anterioridad a la formulación del presente proceso ejecutivo.

Al respecto, es necesario advertir que si bien es cierto dentro del presente proceso no se pretende el pago de intereses de plazo, en este caso, si se hace necesario imputar todos los pagos efectuados durante toda la vigencia de la obligación, teniendo en cuenta que los mismos superaban el valor correspondiente a las tasas legales establecidas por la Superintendencia Financiera, por lo que cada pago abonaba no solo a intereses sino también a capital, tal como se consideró anteriormente; razón por la cual resulta de vital importancia practicar una liquidación del crédito tomando como fecha de inicio la establecida al momento de la creación del título hasta la fecha de la presente sentencia, con la única finalidad de establecer si después de la imputación de los pagos, el capital se manutuvo incólume tal como se está cobrando en el presente proceso o si por el contrario el mismo fue modificado.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas aportadas en el plenario, se tiene que después de imputar los citados pagos en los términos establecidos en el artículo 1653 del Código Civil, arroja como resultado al momento de la presentación de la demanda, esto es, al 27 de mayo de 2022 un saldo a favor del demandado por la suma de \$29.106,40, según la siguiente liquidación elaborada por este despacho:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-abr-20	30-abr-20		1,5			0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.800.000,00	1.800.000,00	30	37.454,37	130.000,00		(92.545,63)	1.707.454,37
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		1.707.454,37	30	34.675,56			34.675,56	1.742.129,93
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.707.454,37	30	34.555,75	334.000,00		(264.768,69)	1.442.685,69
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		1.442.685,69	30	29.197,32	130.000,00		(100.802,68)	1.341.883,01
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		1.341.883,01	30	27.385,80	130.000,00		(102.614,20)	1.239.268,81
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		1.239.268,81	30	25.366,00			25.366,00	1.264.634,80
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		1.239.268,81	30	25.043,25	130.000,00		(79.590,76)	1.159.678,05
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		1.159.678,05	30	23.143,67			23.143,67	1.182.821,72
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		1.159.678,05	30	22.699,52	130.000,00		(84.156,81)	1.075.521,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.075.521,24	30	20.900,05	260.000,00		(239.099,95)	836.421,28
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		836.421,28	30	16.439,65			16.439,65	852.860,93
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		836.421,28	30	16.329,85	130.000,00		(97.230,51)	739.190,78
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		739.190,78	30	14.356,83	80.000,00		(65.643,17)	673.547,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		673.547,61	30	13.020,53	130.000,00		(116.979,47)	556.568,14
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		556.568,14	30	10.753,54	130.000,00		(119.246,46)	437.321,68
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		437.321,68	30	8.436,27	120.000,00		(111.563,73)	325.757,95
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		325.757,95	30	6.303,91	140.000,00		(133.696,09)	192.061,86
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		192.061,86	30	3.706,97	130.000,00		(126.293,03)	65.768,83
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		65.768,83	30	1.262,06			1.262,06	67.030,89
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		65.768,83	30	1.274,72			2.536,79	68.305,62
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		65.768,83	30	1.287,36			3.824,15	69.592,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		65.768,83	30	1.300,63	100.000,00		(94.875,22)	(29.106,40)
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		D (29.106,40)	30	0			0,00	(29.106,40)
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		D (29.106,40)	30	0			0,00	(29.106,40)
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		D (29.106,40)	30	0			0,00	(29.106,40)
1-may-22	27-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		D (29.106,40)	27	0			0,00	(29.106,40)
Resultados >>									2.204.000,00		0,00	(29.106,40)

De conformidad con lo anterior, resulta claro el pago total de la obligación antes de la presentación de la demandada, razón por la cual se declarará probada la excepción de mérito propuesta.

IV. CONCLUSIÓN. Por lo expuesto, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el demandado y en consecuencia se ordenará cesar la ejecución promovida por el señor RAFAEL ANTONIO FLERES RODRIGUEZ en contra del señor EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRIGUEZ, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del Código General del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago total de la obligación propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR LA EJECUCIÓN** que actualmente se adelanta el señor **RAFAEL ANTONIO FLERES RODRIGUEZ** en contra del señor **EDWIN ENRIQUE SIERRA RODRIGUEZ**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, disponer la terminación del proceso, el archivo del proceso y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 209.173 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de septiembre
de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

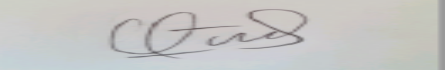
Código de verificación: **4ef11e774e3889d66a192b612fc113570a2fb7c030b095c033b4f539e0d4153b**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 10:31 horas.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2618
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS GLOMARCA S.A.S. JOSÉ RODRIGO VÉLEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00636 00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; con el fin de que el Juzgado de Ejecución Competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

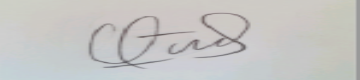
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8c98929fa920e1911c49b3fff54b1c38013a9909dced571796c0c25a65094e**
Documento generado en 01/09/2022 06:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 30 de agosto de 2022 a las 15:41 horas.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2009
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01187-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORTEX ANDINO S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ
DECISIÓN	REANUDA PROCESO - TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido en la audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto de 2022, se ordenará la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MMÍNIMA CUANTÍA instaurado por CORTEX ANDINO S.A.S. en contra de ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los remanentes y los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ, dentro del proceso adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN TIERRA CLARA P.H. en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2014-00470. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los dineros que se encuentran depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros de Bancolombia, donde figura como titular el demandado ANDRÉS FELIPE ZAPATA SUÁREZ. Oficiase en tal sentido a dicha entidad.

QUINTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e4026b42130767cc7189e1d2b9978e7bdd9afb78857847f4375f498161cce3f
Documento generado en 01/09/2022 06:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN se encuentra notificada por aviso el día 10 de agosto del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1920
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00302-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR
Demandado	VANESSA JARAMILLO TOBÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de VANESSA JARAMILLO TOBÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de abril del 2022.

La demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN, fue notificada por aviso el día 10 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR en contra de VANESSA JARMILLO TOBÓN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.700.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1402eabcc594d055756248d5f225f2d189eeea52b41715bd4293909e0e6521**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado COVIN S. A., se encuentra notificado por aviso el día 10 de agosto del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1919
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	TIENDAS S. A.
Demandados	COVIN S. A.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00686-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad TIENDAS S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de TIENDAS S. A., teniendo en cuenta las facturas de venta No. F121438, F121818, F122097, F123811 obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de junio del 2021.

El Demandado COVIN S. A., fue notificado personalmente por aviso el 10 de agosto del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de TIENDAS S. A. y en contra de COVIN S. A., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 30 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.077.208.56.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

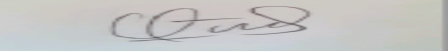
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f8d1ad5956c98406ed50f217713f6dfa7f20dc501156581fdbb1391ca8b1a**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 13:45 horas.
Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2621
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TU GESTOR INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADOS	FACTUM ARQUITECTURA S.A.S. GABRIEL JAIME DE JESÚS RINCÓN PINEDA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00313 00
Decisión	NO TOMA NOTA SOBRE EMBARGO DE REMANENTES

En atención al oficio No. 269 del 25 de febrero de 2022 recibido en el correo institucional de este Despacho el día 30 de agosto de 2022, NO SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes comunicado por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para el proceso con radicado No. 05001-40-03-027-2021-01011-00; toda vez que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto del 25 de enero de 2022 por retiro de la demanda. Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb6666dedb9b20f92ac6e94088c5abdf15524f998f6beebc0167f64a392932**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los menores MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ ZAPATA y MARIA ANTONIA JIMÉNEZ ZAPATA representados por su señora madre LUZ MARIA ZAPATA ARANGO, en calidad de sucesores del demandado JIAOR JMÉNEZ SALAZAR, se encuentran notificados por aviso el día 27 de julio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de septiembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1921
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00789-00
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2019-00776
Demandante	SOCIEDAD MARINA MONTOYA MEJÍA Y CÍA S. C. A.
Demandado	MIGUEL ANGEL JIMÉNEZ ZAPATA y MARIA ANTONIA JIMENEZ ZAPATA representado por la su señora madre LUZ MARINA ZAPATA ARANGO en calidad de SUCESTORES DE JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La SOCIEDAD MARINA MONTOYA MEJÍA Y CIA S. C. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 28 de noviembre del 2019 dentro del proceso 2019-0776 y los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de noviembre del 2020.

Que durante el trámite del proceso se acreditó el fallecimiento del demandado, razón por la cual mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 se tuvieron como sucesores procesales a los menores MIGUEL ANGEL y MARIA ANTONIA JIMÉNEZ ZAPATA representados legalmente por la su señora madre LUZ MARINA ZAPATA ARANGO.

Los citados sucesores procesales, se encuentran notificados por aviso el día 27 de julio del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 28 de noviembre del 2019 dentro del proceso 2019-0776 y el contrato de arrendamiento, cumplen con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306, 422 del Código General del Proceso y ley 820 de 2003.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor SOCIEDAD MARINA MONTOYA MEJÍA Y CÍA S. C. A., y en contra de MIGUEL ANGEL y MARIA ANTONIA JIMÉNEZ ZAPATA representados por su madre LUZ MARINA ZAPATA ARANGO, en calidad de sucesores procesales del señor JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR; por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 03 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$723.003.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

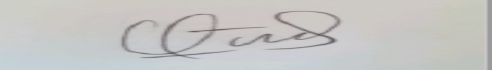
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea70c14f873bc192c867d7c33c907c7fc9d9158457f25f0598f6e7ff33525a**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 12:29 horas. Medellín, 01 de septiembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2620
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	MARÍA ALEJANDRA GIRALDO MEDINA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00047-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se remita a la Policía Nacional- Sijin el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que dicho oficio fue diligenciado directamente por la secretaria del Despacho desde el día 07 de julio de 2022, con copia al canal digital informado por la memorialista para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f315b041d2d271cbf2a23d4512336bca8554821633bc8f952b3eb9068ddaf2**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2010
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FONDO DE LA VIVIENDA
Demandado	JOANN ANDRÉS IBARGUEN ARCE
Radicado	05001-40-03-009-2021-01045-00
Decisión	REANUDA PROCESO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del doce (12) de mayo de 2022, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbebc1efa6ba9107ada528ed45c0c88817888f5ee9008e7afc06c4cea622298**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fue recibido los días 29 y 30 de agosto de 20202 15 a las 15:40, 12:37 y 12:38 horas, respectivamente, en el correo electrónico del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación No.	2019
Radicado	05001 40 03 009 2021 00512 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante (s)	JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO LUZ MARINA MONTOYA GÓMEZ
Demandado (s)	CONDUCCIONES AMÉRICA S.A COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
Llamado en garantía	HERNAN DARIO GIRALDO CADAVID
Decisión	No accede a solicitud y reconoce personería.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso programadas para el próximo 07 de septiembre de 2022 se practiquen de manera presencial, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto en primer lugar el auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia y en el cual se dispuso que la misma se realizaría de manera virtual se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos, advirtiéndose para el efecto que dicha disposición encuentra acorde con las criterios normativos contenidos en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, resaltándose que es deber de las partes asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos (artículo 3° de la Ley 2213 de 2022), no configurándose excepción alguna que impida llevar sin inconvenientes las diferentes etapas de la audiencia.

Por otro lado, no comparte esta Judicatura el argumento presentado por el profesional del derecho, consistente en que la audiencia presencial hace efectivo el principio de inmediación de la prueba testimonial y los interrogatorios de las partes, por cuanto la audiencia virtual de manera alguna afectará dicho principio consagrado en el artículo 171 de código general del proceso, el cual permite practicar las pruebas de manera virtual;

máxime si se tiene en cuenta que el suscrito Juez practicará personalmente todas las pruebas adoptando todas las medidas necesarias para la seguridad, inmediatez y fidelidad de las declaraciones, no cumpliéndose en este caso las excepciones consagradas en el inciso 3° del artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, se requiere a las partes para que, al momento de practicar la prueba testimonial, los testigos se encuentren con computador independiente y en lugares diferentes entre ellos y entre las partes y su apoderado, no pudiendo encontrarse ninguno en el mismo domicilio o recinto y adoptando todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de los testigos, so pena de no ser escuchados y adoptar las medidas pertinentes.

Lo anterior, no será óbice para que el Juzgado de encontrarlo necesario durante el transcurso de la audiencia virtual determine la posibilidad de practicar algunas de las etapas de manera presencial.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.128.386.943 y portador de la Tarjeta de Abogado No. 213. 776 del C. S de la J, para actuar en representación de la demandante LUZ MARINA MONTTOYA GÓMEZ, conforme a los términos del poder conferido. en consecuencia, se entiende revocado el poder antes conferido al abogado PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ.

Por último, se reconoce personería al abogado PAUL ESTEBAN HERNÁNDEZ CHAVERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.772.193 y la Tarjeta de Abogado No. 154.978 del C. S de la J, para actuar en representación del demandante JOSÉ WILMAR OSORIO PALACIO, conforme a los términos del poder conferido. en consecuencia, se entiende revocado el poder antes conferido al abogado MAURICIO GÓMEZ GALEANO.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 2 de septiembre de 2022 a las 8.00
A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757715e8d0e17a73564334648a67c49dabc6ae87366f9003e39bbb98e5dfe7b**

Documento generado en 01/09/2022 06:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>